

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2212-2003-AA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DELGADO ARENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Delgado Arenas contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 7 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra los poderes Judicial y Ejecutivo, alegando que se amenaza con vulnerar sus derechos constitucionales al haberse promulgado, con fecha 28 de junio de 2002, la Ley N.º 27770, cuyas disposiciones se pretenden aplicar a su caso retroactivamente.

Afirma que la citada norma regula en forma disminuida los beneficios penales y penitenciarios (conversión de pena, reserva del fallo condenatorio, redención de la pena por el trabajo o dos por uno, semilibertad, etc.) de quienes vienen siendo procesados por los delitos mencionados en su artículo 2º (concusión, peculado, corrupción de funcionarios, asociación ilícita para delinquir); agregando que en su caso se le ha procesado penalmente desde el 18 de enero de 2001, por los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y otros, y que corre el riesgo de que se le aplique retroactivamente la citada norma, si se toman en cuenta las continuas declaraciones periódicas del Ministro de Justicia y el criterio que recientemente viene asumiendo el Poder Judicial en diversos procesos penales.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara, de plano, improcedente la demanda, por considerar que a la fecha no se ha realizado el acto presuntamente lesivo contra el recurrente, no existiendo certidumbre e inminencia del acto considerado lesivo.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno del actor, ya que lo que ha alegado aún no se ha realizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la Ley N.º 27770, por existir la amenaza cierta e inminente de que dicha norma se le aplique de manera retroactiva y vulnerando sus derechos constitucionales.
2. Cabe precisar que, aunque en el caso de autos ha existido un rechazo liminar de la demanda, sustentado fuera de los supuestos previstos en el artículo 14º de la Ley N.º 25398, es innecesario disponer la nulidad de lo actuado debido al quebrantamiento de forma, ya que el resultado de la demanda, a la luz de los hechos, es notoriamente previsible. Por otra parte, obran en autos escritos de apersonamiento de los Procuradores Públicos tanto del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo), lo que significa que a la larga el proceso ha quedado saneado, por haber comparecido las partes emplazadas.
3. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales por las siguientes razones **a)** si bien el demandante considera que la Ley N.º 27770 puede serle aplicable retroactivamente, por encontrarse involucrado en un proceso por los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y otros, no ha demostrado, mediante ninguna instrumental, que exista la amenaza cierta e inminente de que tal situación se produzca; **b)** no es cierta la amenaza que alega, porque, para serlo, el recurrente tendría que haber sido previamente condenado mediante sentencia que hubiese quedado firme y, a su vez, consentida, hecho que, por lo demás, aún no ha ocurrido, según lo reconoce expresamente en su escrito de demanda; **c)** aun en el supuesto de que el demandante fuese condenado por los ilícitos que se le imputan, tampoco tiene porqué presumir que las autoridades judiciales necesariamente le van a aplicar la ley cuestionada, pues ello tendría que ser materia de evaluación tras un pedido de beneficios procesales o, en su caso, penitenciarios. En dicho contexto, es irrelevante lo que se afirma con relación al criterio sostenido en las resoluciones judiciales que adjunta (de fs.06 a 10), pues ellas se refieren a supuestos normativos distintos al caso del recurrente; **d)** la alegada amenaza carece finalmente de toda característica de inminencia, pues no se tiene a la vista ninguna instrumental que acredite que la norma cuestionada va a ser aplicada en fecha próxima contra el recurrente, tanto más cuanto que no existe sentencia condenatoria ni resolución alguna que se pronuncie sobre eventuales beneficios.
4. Por consiguiente, resulta evidente que la supuesta amenaza no reúne ninguna de las características exigidas por el artículo 4º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

[Firma manuscrita]
Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. El Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)